DICTAMEN Nº 189

REF.E4-2017-5327-A UPCP 5/RECURSO REVOCATORIA CONM JERARQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCION Nº 790/17 MRIO HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION

Acceden a éste organismo asesor las actuaciones del rubro a fin de considerar el presente Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria por la Unión Personal Civil de la Provincia –UPCP- contra la Resolución Nº 790/17 del registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Examinando y tenido por acreditado el cumplimiento de aspectos formales relacionados con la presentación del Recurso, cabe evaluar la existencia de mérito sustancial en el planteo recursivo.

En lo sustancial, se alza el ente gremial contra la decisión en crisis, impugnando el Artículo 1º de la Resolución 790/17 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la cual da por fracasada la instancia conciliatoria y rechaza un pedido de audiencia efectuado por la entidad que nuclea a empleados del sector público provincial, medida que el recurrente entiende se afecta de manera flagrante derechos derivado del Art.53 de la Ley Nº 23.551.

En éstas condiciones se aprecia que en la decisión administrativa en cuanto dispone dar por fracasada la instancia conciliatoria y rechazar la audiencia solicitada por la entidad gremial, no se avizora que la misma revista de entidad suficiente para entender, en la materialidad del caso, la concurrencia de agravio en los términos que argumenta el recurrente, máxime cuando luego de tres (3) instancias de diálogos, continuaron sin la prestación del servicio por más de dos (2) meses, generando con ello un grave perjuicio a la Administración de cuatro jurisdicciones.

Planteados en éstos términos la materia de agravio, la instancia de primer orden decidió su rechazo, al punto de entender la inexistencia de mérito en el planteo recursivo. Así lo decidido mediante Resolución de registro Nº 886/17 cuyos términos y consideraciones se tiene por reproducidos.

En relación al Artículo 2º de la parte resolutiva, el recurrente sostiene que se lo agravia en cuanto dicho artículo expresa: ``***Exhortar*** *a los agentes de la Dirección de Administración de éste Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a deponer las medidas de fuerza*´´; el recurrente argumenta dicho ``agravio´´ por considerar que la misma significa ser un acto de presión y compulsión dirigido específicamente a la Dirección de Administración del mencionado Ministerio, área que en ése momento se encontraba adherido a la medida de fuerza.

La exhortación mencionada en el párrafo precedente, el cual se efectúa al personal de la Dirección de Administración de Hacienda y Finanzas Públicas a que depongan las medidas de fuerza, en grado alguno constituye, en los dichos de la recurrente, una actitud arbitraria, discriminatoria, ilegal, en tanto encubre un claro propósito de presión y compulsión a los agentes adheridos a las medidas de fuerza, analizadas las circunstancias de la causa,

COPIA DIGITAL

conforme a las argumentaciones que se consignan a fs. 5/6 y vta, sobre la base de los antecedentes que cita, para ésta asesoría, la exhortación no logra constituir una medida coercitiva que silencie el pleno ejercicio de derecho gremiales.

Por último, el Recurrente a pesar de alegar un supuesto de agravio respecto al Artículo 3º de la Resolución en crisis, no fundamenta el o los motivo/s ni hace referencia al mismo en su memorial sobre el mismo.

Cabe resaltar que suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, pero es la autoridad de aplicación la que cuenta con las facultades para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

De éste modo la Resolución bajo recurso en todo caso expresa una decisión inoficiosa, que no causa estado, por tanto no controvierte ni afecta los derechos colectivos de los trabajadores y de la entidad gremial en el ejercicio pleno de las actividades gremiales, de modo tal, que no se advierte mérito para entender que la Resolución 790/17 irrite al pleno ejercicio de derechos consagrados por ley suprema local y tratados internacionales integrados.

En consideración a lo expuesto, en opinión de ésta asesoría, corresponde rechazar el recurso bajo examen.

Atentamente.

22 MAR 2019

Alan Gabriel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

DR. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL